

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 378
De 28 de Diciembre de 2018

Por el cual se reglamenta la Ley 69 de 26 de diciembre de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo que consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu;

Que mediante la Ley 69 de 26 de diciembre de 2018, se establece el método para calcular la renta sujeta a una exención o tratamiento fiscal preferencial por la cesión o explotación de activos intangibles;

Que en virtud a lo anterior, se hace imprescindible reglamentar algunas disposiciones contenidas en la Ley 69 de 26 de diciembre de 2018, referentes a los dibujos o modelos industriales, las reglas aplicables para contribuyentes que tengan más de un activo intangible calificado interconectados, el porcentaje de incremento de los gastos calificados y la documentación soporte que deben mantener los contribuyentes calificados, entre otras, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Los modelos o dibujos industriales se considerarán como activos intangibles calificados siempre que estén sujetos a un proceso de registro y aprobación por la autoridad competente y deriven de la realización de actividades de investigación y desarrollo dentro de la República de Panamá, para acogerse a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 2. Para los efectos de la definición de costo de adquisición de activo intangible calificado, se entenderá que cuando un contribuyente calificado adquiere una persona jurídica que sea propietaria de un activo intangible calificado de una parte relacionada, el costo de adquisición se determinará en base al principio de libre competencia, siguiendo para ello los métodos establecidos en el régimen de precios de transferencia del Código Fiscal y sus normas reglamentarias. De igual forma, se entenderá que el contribuyente calificado incurre en el costo de adquisición de una persona jurídica que sea propietaria de un activo intangible

calificado, independientemente de que haya efectuado el pago para adquirir los derechos sobre el activo intangible calificado.

Artículo 3. Los costos de adquisición de activo intangible forman parte de los gastos totales y no pueden ser incluidos como gastos calificados.

Artículo 4. Cuando un contribuyente calificado demuestra que por la complejidad del modelo de negocio vinculado a activos intangibles calificados no es viable darle seguimiento a los activos intangibles calificados de manera individual, podrá efectuar el seguimiento que corresponda al producto o familia del producto que integra a dicho activo intangible calificado.

Artículo 5. Un contribuyente calificado podrá aplicar las reglas establecidas en los numerales de este artículo cuando demuestre que tiene más de un activo intangible calificado que están interconectados en cuanto a su uso y que, por la complejidad de su modelo de negocio vinculado a activos intangibles calificados, se podría concluir razonablemente que cualquier esfuerzo de asignar a cada activo intangible calificado, los gastos y costos asociados con la actividad de investigación y desarrollo o renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, resultaría en una asignación arbitraria por parte del contribuyente calificado.

Se entenderá que los activos intangibles calificados interconectados deberán ser el grupo más pequeño de activos intangibles calificados sobre los cuales no es posible realizar la vinculación entre cada activo intangible calificado de manera individual con los gastos y costos de investigación y desarrollo y la renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado.

Para estos propósitos, se deberán aplicar las siguientes reglas:

1. En relación con el artículo 3 de la Ley, se deberá incluir como gasto calificado, el total de gastos calificados incurridos incrementados por el porcentaje establecido en el artículo 5 de este Decreto. Igualmente, se deberá considerar como gastos totales, la suma incurrida en concepto del conjunto de los gastos totales por cada uno de los activos intangibles calificados que integran el producto o familia de producto. Los gastos calificados y gastos totales antes descritos serán incluidos en el cálculo del artículo 3 de la Ley, indistintamente del año en que puedan ser deducibles de conformidad con las normas fiscales o contables y sólo podrán ser acumulados hasta el promedio de la vida útil de todos los activos intangibles calificados que integran el producto o familia de producto.



2. Para efectos del artículo 3 de la Ley, se deberá calcular la renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, teniendo en cuenta el total de la porción del precio de venta del producto final que corresponda a los activos intangibles calificados que integran dicho producto o familia de producto.

Artículo 6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley, el contribuyente calificado podrá incrementar los gastos calificados en un porcentaje equivalente al 30%.

Artículo 7. Respecto a la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley, el contribuyente calificado deberá contar con la siguiente documentación de soporte:

1. Registro(s) y documento(s) que pruebe(n) la complejidad de su modelo de negocio y justificar el motivo por el cual no era posible hacer el seguimiento directamente por activo intangible calificado, en los casos en que el contribuyente calificado realice el seguimiento que corresponda al producto o familia de producto integrado por activos intangibles calificados, en lugar de hacer el seguimiento directamente por activo intangible calificado.
2. Registro(s) y documento(s) que demuestre(n) que el contribuyente calificado tiene activos intangibles calificados.
3. Registro (s) y documento(s) de todos los costos o gastos vinculados al activo intangible calificado, o en el caso de que aplique, al producto integrado por activos intangibles calificados, que serán deducidos contra la renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado. En caso de que no se haya deducido un costo o gasto vinculado al activo intangible calificado, o en el caso de que aplique, al producto integrado por activos intangibles calificados, el contribuyente calificado deberá proporcionar una explicación que justifique el motivo por el cual dichos costos o gastos no fueron aprovechados para reducir el monto de la renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado.
4. Registro(s) y documento(s) que demuestre(n) el vínculo entre los gastos calificados, los gastos totales y la renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, con respecto al mismo activo intangible calificado, o en el caso de que aplique, con respecto al producto integrado por activos intangibles calificados.
5. Documento(s) que justifique(n) que el activo intangible calificado se adquirió siguiendo las reglas de precios de transferencia contempladas en el Código Fiscal y sus normas reglamentarias, en los casos en que el contribuyente calificado haya obtenido un activo intangible calificado de una parte relacionada.



Adicionalmente, el contribuyente calificado deberá mantener documentación de los gastos totales incurridos por la parte relacionada que cede el activo intangible calificado adquirido.

6. Registro(s) y documento(s) que demuestre(n) la conexión entre las pérdidas asociadas a cada activo intangible calificado y con respecto a su deducción de la renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado obtenida por dicho activo intangible calificado."

Artículo 8. Para los efectos del artículo 762-L del Código Fiscal, las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 2010, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que sean congruentes con las disposiciones contenidas en el Capítulo IX del Título I del Libro IV Código Fiscal, serán aplicables como referencia técnica.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 69 de 26 de diciembre de 2018.

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de *Diciembre de dos mil dieciocho (2018)*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

